

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA SEXTA DE DECISIÓN

RAD. 110012203000202001818 00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**REF. ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA DE
FORMETACOL S.A.S. CONTRA JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Y BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Magistrada Ponente. **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**

Discutido y aprobado en Sala del 16 de diciembre de 2020.

Acta N° 044

I.- ASUNTO

Atendiendo lo dispuesto por la Sala de Gobierno en providencia de 3 de diciembre de 2020, que dirimió conflicto de reparto se resuelve la acción de tutela propuesta por Formetacol S.A.S. contra el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C.

II.- ANTECEDENTES

La parte actora reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente trasgredidos por el Juzgado accionado y Banco Davivienda S.A. con ocasión de los procesos radicados 2020-105 y 2020-209.

En respaldo narró, en síntesis, que la sociedad Formetacol S.A.S.

solicitó ante la Superintendencia de Sociedades la admisión al proceso de reorganización empresarial, conforme lo previsto en la Ley 1116 de 2006; trámite que fue admitido mediante auto de 27 de abril de 2020.

Indica que debido a “(...) *la situación financiera y económica de la compañía, que dio origen a la solicitud de reorganización, las obligaciones financieras se encontraban en mora y las entidades bancarias iniciaron procesos ejecutivos*”; en el Juzgado accionado se están tramitando los procesos con radicado 2020-105 y 2020-209 promovidos por Bancolombia S.A. y Banco Pichincha S.A. respectivamente, en donde se libraron mandamientos de pago y decretaron medidas cautelares correspondientes a la retención de sumas de dinero, los que se pusieron a disposición de la Sede judicial accionada.

Con ocasión al inicio del proceso de reorganización, se solicitó al Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito dar aplicación al artículo 20 de la ley 1116 de 2006 y del artículo 4 del decreto legislativo 772 de 2020; sin que a la fecha de presentación de la acción constitucional se hubiera dado cumplimiento a dicha normatividad.

Consecuente con tales planteamientos pidió el amparo de los derechos fundamentales enunciados al inicio de esta providencia, para que por vía de tutela se ordene “(...) *al Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, aplique inmediatamente lo previsto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 772 de 2020, luego, levante las medidas cautelares decretadas y entregue a la sociedad actora los dineros retenidos y puestos a disposición*”.

La acción de tutela se impetró, inicialmente, contra los Juzgados 13, 24 Civil del Circuito, 26 Civil Municipal y Juzgado 61 Civil Municipal hoy 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pero por orden del magistrado a quien le correspondió por reparto se escindió, asignándose al despacho de la magistrada ponente la que corresponde al Juzgado 24 Civil del Circuito y que es motivo del presente pronunciamiento.

Admitida la acción constitucional se ordenó el enteramiento del

accionado y por intermedio suyo de las partes e intervinientes y demás interesados en los procesos 110013103-024-2020-00105-00 y 110013103-024-2020-00209-00.

El Juzgado involucrado manifestó que *“La demanda con radicado N° 11001310302420200010500 fue rechazada el seis (6) de agosto de 2020 por hallarse Formatecol S.A.S. para esa fecha en proceso de reorganización (...); así mismo, (...) que en el proceso N° 110013103024202000209 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares de embargo y retención de dineros de dineros (sic) en contra Formatecol S.A.S., pues si bien el Banco Pichincha S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de Formatecol S.A.S. y de Cesar Augusto Paredes Álvarez, por auto de siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento a favor del ejecutante y en contra de la persona natural mencionada y respecto de Formatecol S.A.S. se negó la orden de apremio (...).”*

También manifestó que mediante *“(...) auto de once (11) de noviembre del mismo año, se ordenó informar a Formatecol S.A.S. y a la Superintendencia de Sociedades sobre la negativa del mandamiento de pago contra aquella y por ende que, no se adelantaban ninguna de las acciones señaladas en los artículos 20 y/o 70 de la Ley 1116 de 2006 (...); significando que no ha dado cumplimiento al artículo 4 del Decreto 772 de 2020, porque no existen medidas cautelares que poner a disposición del proceso de reorganización que cursa en la Superintendencia de Sociedades, “en la medida que contra Formatecol S.A.S. se negó el mandamiento de pago y por ello no se decretaron medidas cautelares en contra de ésta..”*

Finalmente, indicó que ya se había presentado con anterioridad una tutela por los mismos hechos conocida por la Honorable Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez con radicado 1100122030002020-01817-00, y que fue fallada el 2 de diciembre de la presente anualidad, anexando copia de dicho proveído.

La superintendencia de Sociedades solicitó la desvinculación de la presente acción constitucional *“(...) por falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que, ni los hechos ni los fundamentos de la supuesta*

violación o amenaza alegada por la parte actora, tienen relación con una acción u omisión de esta Entidad, por lo tanto, la acción en contra de esta Superintendencia carecería de sustento fáctico y fundamento jurídico”.

V.- CONSIDERACIONES

1.- En razón al carácter extraordinario y subsidiario de este mecanismo, su uso irregular deriva en la negación del amparo rogado, tal como lo señala el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991. Esta norma dispuso que se entendería temeraria la actuación “[c]uando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

2.- Siguiendo lo establecido en la sentencia T-045 de 2014, para que se configure la temeridad deben concurrir los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) **(i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”;** (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado” (C. Const. T-069 de 2015), negrillas fuera del original).

3.- En el presente asunto el accionante solicitó que se ordene al Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C. “(...) aplique inmediatamente lo previsto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 772 de 2020, luego, levante las medidas cautelares decretadas y entregue a la sociedad actora los dineros retenidos y puestos a disposición” en el curso de los procesos ejecutivos con radicados 110013103-024-2020-00105-00 y 110013103-024-2020-00209-00.

4.- Atendiendo la documental obrante en el expediente, se observa que el amparo aquí solicitado versa sobre los mismos hechos y derechos que han sido materia de debate en anterior petición de amparo y con idéntica finalidad, cuyo conocimiento correspondió a esta Corporación bajo el radicado 110012203000202001817 00, con ponencia de la Honorable Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, quien resolvió negar el amparo mediante sentencia del 2 de diciembre de 2020¹.

Ciertamente en aquella oportunidad, según lo referido en el fallo de 2 de diciembre de 2020 en el radicado 2020-01817-00, se accionó contra el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá para que se le ordene *“disponga el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entregue a la sociedad actora de los dineros retenidos conforme el art. 4º del decreto legislativo 772 de 2020”*

Para ese propósito se refirió al proceso de reorganización empresarial a la tramitación de *“los procesos ejecutivos No. 2020-00105 y 2020-00209 promovidos en su contra por parte de Bancolombia y Banco Pichincha, en éstos se libraron mandamientos de pago, decretaron medidas cautelares de embargo y retención de sumas de dinero que tuviera Formatecol SAS en las cuentas bancarias y las pusieron a disposición de ese despacho judicial.”*, quien enterada de la apertura del proceso de reorganización no ha dado cumplimiento a lo normado en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006 y 4º del decreto legislativo 772 de 2020.

5.- Así las cosas, es dable predicar la identidad de partes, objeto y causa, como quiera que se trata de una misma situación fáctica frente a la cual Formetacol S.A.S. pretende nuevamente invocar la protección constitucional, de suerte que es pasible afirmar que su conducta constituye un ejercicio temerario de la acción, que trae aparejado el fracaso de ésta, máxime cuando aquellas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada constitucional que impide volver a

¹ Archivo denominado “03. Fallo2020-01817” de la carpeta “01. Contestación Juzgado 24 CCTO” del expediente digital.

abordar su escrutinio, pues si alguna disconformidad tenía frente a lo decidido por la Colegiatura tenía en su haber los mecanismos ordinarios para confutar decisiones de este linaje, como son la impugnación ante la Corte Suprema de Justicia como superior funcional o la revisión o reconsideración en la Corte Constitucional, lo que injustificadamente desdeñó, según los registros que aparecen en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, pero que en modo alguno lo habilitan para la interposición de una nueva súplica por los mismos hechos.

Por lo discurrido se negará el amparo deprecado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Sexta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

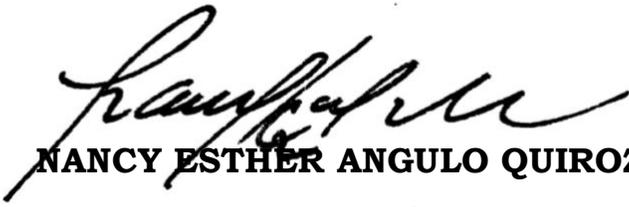
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por Formetacol S.A.S. contra el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

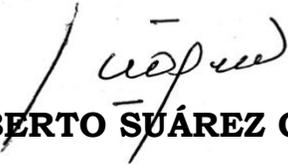
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

Magistrada

(20200181800)



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

(20200181800)



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

(20200181800)